

Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: No. 381-2018  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-  
LESIVIDAD  
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP  
Demandado: MARÍA MELBA QUIÑONEZ DE SALINAS

Sea lo primero mencionar que el Despacho inadmitió la demanda de la referencia a través del auto adiado el 27 de noviembre de 2018<sup>1</sup>, por las siguientes causales: i) no haberse aportado al proceso la documentación que acreditara haberse agotado el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 97 del CPACA; ii) el acto administrativo demandado allegado a folios 100, 101, 161 y 162 es ilegible; y iii) no se aportó certificación de vigencia del poder general otorgado a la apoderada de la entidad accionada<sup>2</sup>.

Contra la mencionada decisión, la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición el cual obra a folios 210 a 219, y que sustentó en los siguientes términos:

Respecto a la primera causal de inadmisión, la apoderada manifestó, que su poderdante no está obligada a agotar la revocatoria de sus propios actos como requisito de procedibilidad para acudir a instaurar la demanda de lesividad, pues la ley no le impone dicha carga, cuando los mismos estén viciados de nulidad y se afecte el patrimonio y la sostenibilidad financiera y presupuestal de la entidad.

Comentó, que revisado el artículo 161 del CPACA, éste no contempla que el agotamiento de la revocatoria directa, sea un requisito previo, obligatorio e indispensable para poder presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo cual exigir éste requisito a la entidad, en palabras del Consejo de Estado, "*constituye un impedimento para acceder a la administración de justicia.*"

Sin embargo, con el escrito de recurso, acompañó la Resolución No. RDP 029801 de 2018 por medio del cual se le notificó a la demandada la negativa de reliquidación pensional y se le solicitó la autorización para revocar el acto administrativo que le reconoció el derecho prestacional, así mismo, aportó la notificación por aviso que surtió la cual se identificó con el número NOT\_PD716574 A, por la cual se notificó la Resolución RDP 029801 del 23 de julio de 2018; de igual manera, allegó el formato de autorización de notificación electrónica suscrita por la demandada, además del comprobante de correo electrónico del 13 de agosto de 2018, en donde se evidencia la notificación de las citadas resoluciones.

<sup>1</sup> Folio 205 frente y reverso, cuad. Ppal.

<sup>2</sup> Fl. 205

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso  
Edificio Comfatolima  
Ibagué**



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ahora bien, frente al segundo punto, argumentó la apoderada, que con la demanda se acompañó el expediente administrativo en donde reposa el acto administrativo demandado, y la entidad no cuenta con otro documento diferente a éste, pues fueron los piezas que la extinta Cajanal entregó a la UGPP. Indicó que aporta el expediente administrativo en medio magnético, lo cual no ocurrió.

Finalmente, en cuanto al punto tres de inadmisión, mencionó que no allegó certificación de vigencia del poder expedida por la Notaría 20 de Bogotá, por cuanto el mismo no ha sido revocado por la entidad que representa, pues de lo contrario la UGPP hubiera informado de tal situación al Juzgado y se hubiera conferido poder a otro abogado, pues la entidad no podría estar sin representación en cada uno de los procesos donde actúa.

Adicionó, que éste requisito tampoco aparece enlistado en el artículo 161 del CPACA, para que sea objeto de inadmisión, por tal razón, exigir más requisitos de los establecidos en la Ley, es sacrificar el derecho sustancial sobre el formal.

Solicitó que se revoque el auto inadmisorio, y en su lugar se proceda a admitir la demanda.

Para resolver se CONSIDERA:

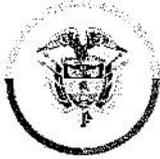
Encuentra el Despacho, que en cuanto al primer punto de inadmisión, con la documentación aportada con el escrito de reposición, se logra determinar, que la señora María Melba Quiñonez de Salinas, tuvo conocimiento de la expedición resolución RDP 029801 del 23 de julio de 2018, por la cual se resolvió una solicitud de reliquidación de pensión, y se le solicitó su autorización para revocar la Resolución 26892 del 30 de diciembre de 2003, la cual le fue notificada por aviso y remitida posteriormente mediante correo electrónico, tal y como ella lo autorizó con el formato obrante a folio 215.

Por lo anterior, y atendiendo a las directrices que frente al tema ha emitido el Honorable Consejo de Estado, se repondrá el numeral 1 del auto inadmisorio<sup>3</sup>.

Ahora bien, frente a la causal segunda de inadmisión, manifestó la recurrente que el acto administrativo demandado y que aportó con la demanda, es el único con que cuenta la entidad, por cuanto dicho documento forma parte del expediente administrativo entregado por Cajanal luego de su liquidación, por lo que, teniendo en cuenta que nadie está obligado a lo imposible, y en el mismo, se logra observar, aunque de manera difusa, la información necesaria para el proceso, se repondrá el numeral segundo del auto del 27 de noviembre de 2018.

Finalmente, en lo referente al punto tercero de inadmisión, considera el Despacho que no le asiste razón a la apoderada de la parte actora, por cuando el poder general otorgado mediante escritura pública número 0662, allegado en fotocopia al expediente, data del 25 de mayo de 2016, por lo que han transcurrido más de dos

<sup>3</sup> Auto del 27 de Noviembre de 2018 FI.205



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

años, en los cuales no se tiene certeza, que el mismo no haya sufrido modificaciones o haya sido revocado; aunado a que la vigencia del mismo no es una situación que pueda presumirse por parte del Juzgado, pues el funcionario competente para dar fe ello es el Notario 20 de Bogotá, y no la entidad otorgante como lo pretende aducir la recurrente.

Por lo expuesto, el Despacho no repondrá el numeral tercero del auto inadmisorio de la demanda.

Conforme a lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Reponer los numerales primero y segundo del auto del 27 de Noviembre de 2018, quedando vigente el numeral tercero del mismo.

**SEGUNDO:** Continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO**  
**JUEZ**

J

